

Núm. 88.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 24 de Julio de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 186.

Circular de la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Presidente de la Asociacion general de Ganaderos con fecha 1.º de Abril de este año me ha dirigido la circular siguiente:

Con fecha 3 de octubre de 1836, se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion de la península á esta Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos la real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.»

Lo que de real orden se circuló por el dicho Ministerio á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecucion la Presidencia, circuló en 10 del citado noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atencion al estado de interinidad en que se hallaba entonces la administracion pública: mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias; la Asociacion general de Ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganadería.

En su conformidad, y á fin de que, interin recae la real resoluciou, tengan mas cumplido efecto la real orden inserta y las leyes citadas; en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las reales disposiciones de 15 de julio de 1836 y 27 de junio de 1839, he acordado lo siguiente:

1.º Cada Alcalde constitucional, por si y por medio de

sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policia pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde bajo la autoridad inmediata del Señor Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde, en cumplimiento de la citada real orden de 15 de julio de 1836.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Señor Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia, para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella; se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comision permanente de la Asociacion, y evacuando los informes que se le ordenen por el Señor Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputacion provinciales, y por la Junta de agricultura.

5.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley cuarta, título veinte y siete, libro sétimo de la Novisima Recopilacion, al cuaderno de Ordenanzas de ganadería aprobadas por real cédula de 16 de agosto de 1608, y á la instruccion de 25 de junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de Mesta (que segun el artículo 11 del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 y las mencionadas reales órdenes

de 15 de julio y 3 de octubre de 1836, siguen por ahora en observancia); el Alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo Alcalde ó su delegado, para la presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instrucción disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas; y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo; delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecución de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de Ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá para cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones; que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitación de tiempo, y en su defecto actuará el de ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun Ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien excitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de ganaderos del reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los reales decretos y órdenes de la materia. Así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del artículo 73 de la citada ley de 8 de enero de 1845, y á los reglamentos de ganadería, el Alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrío y de cerda; y en ellas se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia; los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó graugería.

Tercera. Además los ganados *trasterminantes forasteros* que veraneen en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veraneen, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (tambien en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.ª del artículo anterior, como de los forateros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños, cuyas relaciones originales dirigirá al expresado Procurador fiscal principal para el 15 de julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Por ahora, y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se continuará nombrando los personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas, á quienes corresponde segun los reglamentos vigentes; y se verificará la eleccion en la forma prevenida en las convocatorias, de cuya puntual ejecución cuidarán los alcaldes en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral, donde ha de hacerse el escrutinio de votos. Para el nombramiento voluntario de personeros que pueden concurrir á las mismas juntas generales, en representación de los ganaderos de los restantes distritos, se dirigirán tambien las oportunas convocatorias á las Comisiones auxiliares de las provincias comprendidas, tanto en los departamentos de sierras como en los de tierras llanas ó meridionales.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Señor Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los

tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de agosto de 1802, y se repitió en 25 de junio de 1816, se observará con las modificaciones que van expresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia. Valladolid 9 de Julio de 1851. = José Rafael Guerra.

Núm. 187.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey se sigue causa de oficio con motivo de haber sido aprehendidos en la villa de Alaejos dos hombres de á caballo y armados por sospechosos de su conducta, y aunque les acompañaba otro sujeto desapareció desde Castrejon, resultando que éste era Juan Gomez (a) el Condo del pueblo de Castronuño, cuyas señas se expresan á continuación, que hace tiempo trae una vida errante y vagamunda por estar fugado del Presidio y otras cárceles. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, remitiéndolo en su caso con toda seguridad á disposición del expresado Tribunal. Valladolid 21 de Julio de 1851. = El G. I., Anselmo Merino.

Señas de Juan Gomez (a) el Condo. Edad de 26 á 28 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo rojo, color bueno, bastante fuerte, bien formado, de buen rostro. = Vestía pantalon y chaqueta de pana, sombrero redondo y zapato blanco. Se escapó llevando con sigo un trabuco.

Núm. 188.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Ceinos en la madrugada del 17 del corriente Antonio Ruiz, natural de la Ciudad de Leon, que con otros era conducido á mi disposición para cumplir en este presidio la condena que le fué impuesta, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, remitiéndolo en su caso con toda seguridad á mi disposición. Valladolid 21 de Julio de 1851. = El G. I., Anselmo Merino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se enagenan en venta real las siguientes fincas de los Propios de Vega de Rioponce.

La panera titulada de la villa de Oteruelo, tasada en 800 reales en venta y 24 en renta.

Un chaparral de quince celemines en sembradura, tasado en 200 reales en venta y 8 en renta.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Casa Capitular de Vega el Sábado 23 de Agosto á las diez de su mañana, conforme al pliego de condiciones que desde este dia queda de manifiesto en las respectivas Secretarías. Valladolid 16 de Julio de 1851. = El G. I., Anselmo Merino.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se enagenan en venta real los siguientes terrenos comunes de Roturas.

Un solar de veinte y tres pies cuadrados, sito en la plaza, tasado en 50 reales en venta.

Otro en la calle Real de treinta y cinco pies, tasado en 100 reales.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Casa Capitular de Roturas el Sábado 23 de Agosto á las diez de su mañana. Valladolid 16 de Julio de 1851. = El G. I., Anselmo Merino.

Comisión de Instrucción primaria de la provincia de Valladolid.

ESCUELA Y SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO VACANTES EN SAN SALVADOR.

La dotación de ambos cargos consiste en 1000 reales pagados por trimestres de los fondos municipales, cuatro fanegas de trigo satisfechas por el Ayuntamiento y veinte mas de la propia especie que abonan por separado los padres de los niños que asistan á la escuela.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Presidente acompañadas de la certificación de conducta y testimonio del título en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, ó las presentarán en la Secretaría de esta Comisión, sugetándose á exámen despues de nombrados los que no tengan título. Valladolid 15 de Julio de 1851. = El Gobernador interino Presidente, Anselmo Merino. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Avila.

En las Casas Consistoriales de esta Ciudad, bajo la presidencia del Señor Alcalde ó quien regente la jurisdicción, con asistencia tambien al acto en nombre de la municipalidad de una comisión de su seno, compuesta del Síndico y dos Regidores, se rematan el dia 15 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana 16,000 pinos, que están designados y marcados por los empleados de Montes, y se

hallan situados en las jurisdicciones y términos siguientes:

En la de Navalunga y sitio denominado los Trampalone; 7,051 de las clases siguientes: 733 medias varas, 894 pies cuartos, 1,456 tercias, 2,050 de sierra, 990 viguetas, 609 maderos de á seis y 319 id. de á ocho.

En el valdío de la Hoz, jurisdicción de San Juan de la Nava 1,330, de los cuales son 21 medias varas, 100 pies cuartos, 205 tercias, 482 de sierra, 156 viguetas, 109 maderos de á seis y 257 id. de á ocho.

En la del Barraco y sitios Chamuzo, la Lemecheza, prado de las Majadas, fuente del Orcajo y las Cañadas del Perro 7,619, de los que se expresan, 627 medias varas, 731 pies cuartos, 1,339 tercias, 2,244 de sierra, 866 viguetas, 765 maderos de á seis, 1037 id. de á ocho.

Dicho remate se ejecuta á consecuencia de la quiebra en que se ha declarado el primero que se realizó el 30 de Marzo último en cantidad de 241,200 rs., habiendo sido su primer tipo el de 168,582 rs. 17 mrs. vn.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiese interesarse en la subasta, advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base se halla desde este día de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Avila 18 de Julio de 1851.—El Presidente, José García Ocaña.—P. A. D. I. A., Felipe Medina.

Alcaldía constitucional de Velliza.

En la noche del 11 del corriente ha sido robado un caballo á Valentin Gonzalez, vecino de este pueblo, de las señas y efectos que á continuación se expresan.

Señas del caballo y efectos robados. Es de pelo castaño, careto, con una estrella en la frente y raya blanca hasta el hocico, cabeza pequeña acarnerada, de siete cuartas y dos dedos de alzada, de edad de cuatro años cumplidos, calzado de las cuatro patas hasta el menudillo, y anda de paso andadura algo corto, con cabezon de pesebre, cinto doble á medio andar y en él dos rodalgas y una S fuerte de yerro, con albardon de estopa forrado en vana negra con dos remiendos uno atras y otro adelante y con la gurupa de cinto nueva, estribos de yerro anehos antiguos, una manta blanca de capillo de la fábrica de Búrgos á medio andar, un filete con sus bridas, y un freno viejo.—Seña particular: por bajo de la cruz en el espinazo un repuelgo y lunar blanco del tamaño de un duro.

La persona que supiese de su paradero se servirá dar noticia á esta Alcaldía constitucional. Velliza 13 de Julio de 1851.—Dionisio Lajo.

D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente llamo y emplazo al gitano y gitanas, ausentes, Manuel García (a) Patatan, Petra Escudero, Antonia Motor, Ramona y Antonia Gimenez, todos de oficio traficantes en caballerías, sin vecindad ni residencia fija, para que en el término de treinta días siguientes al de este anuncio se presenten en este Juzgado á responder de la culpa que contra ellos aparece en la causa criminal de oficio sobre haber faltado á la verdad en sus primeras

declaraciones prestadas en otra que se sustanció en igual forma contra Antonio Hernandez, reo prófugo y ausente, por muerte violenta dada á su compañero Juan Ramon, tambien gitanos; pues pasado dicho término sin verificar su presentacion se les declarará contumaces y seguir la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados de esta Audiencia, parándoles el mismo perjuicio las notificaciones y demas diligencias que se hiciesen hasta definitiva como si fuesen en sus propias personas. Sin perjuicio de lo cual se servirán las justicias de esta provincia proceder á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos á mi disposicion con los efectos que fuesen aprehendidos siempre que fuesen habidos ó tenido noticia de su paradero. Dado en Valoria la Buena y Julio 5 de 1851.—Pedro Carlos Loisele.—Por su mandado, José Escudero.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Se cita y llama á Alfonsa Aguado Echevarria, muger de Francisco Valdés, buhoneros, residentes en Valladolid algun tiempo, para que á término de quince días se presente en este Juzgado por la Escribanía de Don Juan Mancebo, para ser notificada ó enterada de una providencia, lo que cumpla, pues que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar. Rioseco y Julio 5 de 1851.—Casto Liébana.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 20 de Julio de 1851.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este día correspondiente á 185 imposiciones, de las cuales 4 son de nuevos imponentes la cantidad de. . . 3,835.

El Director de Semana,
Antonio Florencio de Vildósola.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Santiago Martinez, vecino de la Pedraja de Portillo, distante cuatro leguas de Valladolid, y media de Portillo, vende su acreditada ganadería de Vacuno *brabío*, destinado para funciones de Corridas. Dicha ganadería se compone de 54 machos de dos á seis años de edad, 44 Vacas con sus crias y cuarenta y siete vacías, y cinco bezados. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion pueden personarse con dicho D. Santiago en el referido pueblo, y hará la venta de todo á la vez, ó en porciones con la mayor equidad.

Continua el depósito de las acreditadas piedras de Laferte para molinos harineros á cargo de Don Juan de Abarca, de Sautander, á quien podrán dirigir sus pedidos los que las necesiten.